Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de enero de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de infraestructuras públicas y de aguas (EXP. 587/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por la Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria- tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la reclamante como consecuencia de las filtraciones de agua que afectan a la vivienda titularidad de ésta, sita en la calle (...), del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada (36.860,14 € más los intereses legales -folios 57 y 84-), supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de

[*] **Ponente: Sr. Suay Rincón.**

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Según consta en el expediente administrativo, la interesada actúa -de forma sobrevenida- por medio de representante (...), cuyo poder de actuación consta debidamente acreditado en las actuaciones.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a), LRBRL.

En el presente supuesto se encuentran, asimismo, legitimadas pasivamente la entidad mercantil *(...)* -en adelante, (…)- [en su calidad de adjudicataria del contrato de *« (...) gestión del servicio público municipal de saneamiento»* -folios 241 y ss.-]; la empresa *(...)* [entidad adjudicataria del contrato de *«servicio de conservación de calzadas, aceras, plazas y zonas peatonales de Las Palmas de Gran Canaria (Lote 1)»* y, por tanto, responsable *« (...) del mantenimiento vial en aquella zona, hasta qué dejó de prestar sus servicios el 15 de agosto de 2018»* -folios 106, 219 y ss., 283-]; y la entidad *«(...)/(...), U.T.E. (...)»*, en su calidad de adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria municipal -folios 172 y ss., y 283-; y a cuya defectuosa prestación imputa la reclamante los daños (filtraciones, humedades, etc.) producidos en la vivienda de su propiedad.

En los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces este será el

obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En el presente supuesto consta acreditado que las entidades mercantiles reseñadas anteriormente han sido llamadas al procedimiento administrativo en su condición de interesadas *ex* art. 4.1, letra b), LPACAP -folios 125, 184 y 238-.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo, LPACAP, dado que el hecho lesivo, del que la interesada entiende que deriva el daño, es de carácter continuado y persiste en el momento de su presentación.

En efecto, las filtraciones de agua, humedades y demás daños materiales alegados por la reclamante, persisten al tiempo de interponer la correspondiente reclamación extracontractual, constituyendo un daño continuado. Por lo que se considera que la reclamación planteada no es extemporánea.

Por lo demás, la Propuesta de Resolución no pone en entredicho la interposición en plazo de la reclamación.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP). Sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio

público municipal. A este respecto, la interesada solicita, en síntesis, el resarcimiento de los daños materiales (*v.gr.*, caída -por rotura- del falso techo de la cocina; daños estructurales en el techo de hormigón existente por encima del falso techo de la cocina, con el consiguiente peligro de derrumbamiento, etc.) irrogados a la vivienda de su propiedad, sita en la calle (...) del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de las filtraciones de agua provenientes de la calle (...) -debido a la falta de impermeabilización de ésta-.

Efectivamente, tal y como se indica en la Propuesta de Resolución, la reclamación de la perjudicada se fundamenta en los siguientes hechos -folio 282-:

«1. Inicialmente indica que, tras 21 años residiendo en el inmueble, apreció a comienzos de 2021 una grieta más grande de lo habitual por lo que llamó a un albañil para que la arreglase y ahí empezó su calvario.

2. Imputa las filtraciones de agua desde la C/(...), a cota superior y que linda al "este" con su vivienda, por falta de impermeabilización de la calle al filtrarse el agua a través del precario pavimento de cemento hasta salir por la pared de su cocina. Tras el derrumbe del techo de su cocina, el técnico le indicó que las vigas estaban muy oxidadas en los extremos que dan a la montaña.

Indica, además, que el callejón nunca se ha urbanizado y que está cubierto por un cascarón de cemento dispuesto directamente sobre la tierra de la ladera (…).

Los vecinos afirman que en la trasera se la vivienda, en dicha calle (...), existía una casa terrera que fue derribada, permitiendo ensanchar la vía y crear una placita sobre la que echaron una capa de cemento hace 25 años.

La reclamante aporta certificado municipal de informe policial del expediente 11606/2021, de 15 de marzo de 2021, que indica que, sobre las 10:10 horas, los agentes fueron comisionados en la vivienda por desprenderse parte de un techo (falso techo), manifestando la reclamante que se debía a filtraciones de agua de las últimas lluvias provenientes de la C/(...), n.º 19.

Asimismo, aporta informe de actuación de los bomberos, de 15 de marzo de 2021, quienes observan caída del falso techo de la cocina y peligro inminente del techo de hormigón por el deterioro de las vigas de doble T, por filtración por la parte alta, de agua desde el callejón de la C/(...), 19, ya que cada vez que llueve se le llena la casa de agua. Tras valoración, se recomienda cierre de la cocina y apuntalamiento del techo».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reclamante solicita la indemnización de los daños y

perjuicios sufridos, cuantificando la misma (de acuerdo con el dictamen pericial aportado a instancia de parte -folios 60 y ss.-) en 36.860,14 € -folios 57 y 84-.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el día 10 de marzo de 2021, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la interesada solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de las filtraciones de agua que sufre la vivienda de su propiedad (provenientes de la calle (...) -localizada en una cota superior- y debidas a la falta de impermeabilización de la vía pública), sita en la calle (...) del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Con fecha 15 de marzo de 2021 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. Con fecha 6 de abril de 2021 se acuerda requerir a la reclamante para que subsane y/o mejore su reclamación inicial (art. 68 LPACAP). Requerimiento que es atendido por la perjudicada mediante la presentación del correspondiente escrito de subsanación/mejora -con fecha 28 de junio de 2021-, al que se acompaña diversa documentación (informe de la policía municipal; informe de intervención de los bomberos el día 4 de marzo de 2021; etc.).

4. Con fecha 2 de julio de 2021 la reclamante formula escrito de alegaciones al que acompaña informe pericial «sobre el estado de la estructura que soporta el techo de la cocina en planta baja del inmueble, y propuesta de solución técnica».

5. El día 6 de julio de 2021 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta y se designa instructor y secretario del procedimiento. Dicho acuerdo consta notificado a la interesada.

6. Con fecha 8 de marzo de 2022 la Unidad técnica de Vías y Obras del Ayuntamiento de Las Palmas emite informe técnico en relación con los hechos por los que se reclama.

Asimismo, consta en las actuaciones la evacuación de informe -de 5 de abril de 2022- por parte de la entidad *«(...)/(...), U.T.E. (...)»*.

7. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica a la reclamante, a la compañía aseguradora y a las empresas responsables de los servicios implicados en la producción de los hechos, la iniciación del trámite de audiencia acordado con fecha 31 de octubre de 2023; facilitándoseles una relación de los documentos obrantes en el procedimiento -a fin de que pudieran obtener copia de los que estimasen convenientes-, y se les concede un plazo de diez días para que formulen alegaciones y presenten cuantos documentos y justificaciones estimen pertinentes.

Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a tal efecto, no consta la presentación de alegaciones por parte de los interesados.

8. Con fecha 21 de noviembre de 2023 se formula Informe-Propuesta de Resolución en virtud de la cual se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...).

9. Mediante oficio de 4 de diciembre de 2023 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 11 de ese mismo mes y año), se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias *ex* art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias desestima la reclamación extracontractual formulada por la Sra. (...), « *(...) toda vez que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público viario del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria*».

2. El art. 106.2 de la Constitución Española establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».* Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en

cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». [Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña].

Por otro lado, como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2.º y 3.º del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -en adelante, LEC-, por cuya virtud recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Por esta razón el art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación de la interesada proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta de la reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. En el presente supuesto consta debidamente acreditado -a través del diverso material probatorio obrante en las actuaciones- no sólo la realidad del hecho lesivo (filtraciones de aguas que afectan a la vivienda titularidad de la reclamante, sita en la calle (...) término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, y provenientes de la calle -C/(...)- que se halla en la parte trasera -cota superior- del inmueble afectado), sino, además, las propias consecuencias derivadas del mismo (daños materiales en la vivienda propiedad de la Sra. (...): humedades, desprendimientos del falso techo de la cocina, daños estructurales en el techo superior de hormigón, etc.). Circunstancias éstas que no se ponen en entredicho por la Administración Pública en su Propuesta de Resolución.

Sin embargo, dicho lo anterior, procede compartir la conclusión alcanzada por el órgano instructor al entender que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público implicado y el resultado lesivo. Por lo que se ha de concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) (a consecuencia de los daños materiales ocasionados en su vivienda por filtraciones de agua procedentes de la calle (...) -y motivadas, presuntamente, por su falta de impermeabilización-), se ajusta a Derecho.

En efecto, tal y como se indica en el informe de la Unidad Técnica de Vías y Obras de 8 de marzo de 2022, « (...) visitado dicho emplazamiento el día 28 de febrero de 2022, se aprecia que la zona señalada está pavimentada con hormigón, el cual está degradado superficialmente apareciendo algunas grietas. También se aprecia que las pendientes están

dispuestas para que el agua desagüe hacia la calle Arpa, alejándola de la edificación. (...) Los pavimentos de las vías no son impermeables, debiendo ser los edificios los que incorporen los elementos necesarios para su estanqueidad, teniendo sus propietarios el deber de su conservación con el fin de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público».

Por su parte, el informe evacuado -con fecha 5 de abril de 2022- por la entidad *«(...)/(...), U.T.E. (...)»* viene a señalar lo siguiente:

«Girada visita de inspección el 29-03-2021 al lugar de las supuestas filtraciones desde la vía, se comprueba in situ lo detallado en el punto 3 de dicho Informe Técnico (se refiere al informe técnico de la Sección de Vías y Obras de 8 de marzo de 2022), verificando que la pendiente natural del pavimento presenta trayectoria de escorrentía que obligatoriamente aleja el agua de la edificación (Adjunto 1: Fotos de toma de niveles de la rasante junto a fachada).

En adición, con respecto a la impermeabilización de los pavimentos en las vías, legalmente se establece en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, tanto el objetivo del requisito básico "Higiene, salud y protección del medio ambiente" como las exigencias básicas que se establecen en el artículo 13 en el punto 13.1 Exigencias básicas HS 1: Protección frente a la humedad se limitará el riesgo previsible de presencia inadecuada de agua o humedad en el interior de los edificios y en sus cerramientos como consecuencia del agua procedente de precipitaciones atmosféricas, de escorrentías, del terreno o de condensaciones, disponiendo medios que impidan su penetración o, en su caso permitan su evacuación sin producción de daños.

Asimismo, según el artículo 153, apartado 1, del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, son los propietarios de los edificios los que tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, con sujeción a las normas sectoriales que les sean de aplicación, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de cumplir en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo establecido por el planeamiento».

Consideraciones todas ellas a las que cabe adicionar lo informado por la entidad aseguradora municipal en documento pericial que obra al folio 119 de las actuaciones:

«Circunstancias previas: según parte del presente encargo, se nos informa que, debido a filtraciones de agua de lluvia desde la vía pública, se ha desplomado por completo el falso

techo de cocina de la vivienda de la reclamante. Por ello, la misma presenta reclamación formal (...) de reparación de daños (...) .

Causa: filtración de agua de lluvia a través del terreno coincidente con vía pública, debido a deficiencia de la edificación en lo que a impermeabilización se refiere. Se descarta el hecho puntual o súbito, tratándose de un problema fruto del paso de muchos años. Esto queda reflejado en los refuerzos mediante vigas metálicas instaladas desde hace año, aunque no primitivos de la construcción, para resolver la resistencia del forjado debido a la corrosión de su armadura. A fecha actual, incluso las vigas de refuerzo instaladas presentan corrosión paulatina, en un alto grado, desapareciendo parte del material en varios puntos. Dicho lo cual, el origen y los daños son fruto de una patología relacionada con la estanqueidad del muro perimetral de la edificación con el terreno, no siendo capaz de evitar filtraciones de agua contenida de forma natural y normal en el terreno. Es un aspecto que viene produciéndose desde los orígenes de la construcción, resolviendo el daño en armado de forjado con vigas de refuerzo sin protección frente a la corrosión, y sin haberse resuelto la impermeabilización de la edificación, la cual entendemos inexistente, considerándolo como un error o fallo de ejecución grave o muy grave. De este modo, la armadura con corrosión ha expandido en un primer proceso de degradación, para posteriormente, desaparecer. Esto ha generado debilidad estructural en lo que a resistencia se refiere, unido al desprendimiento de cascotes del forjado primitivo, el cual ha impactado con el falso techo inferior de cocina ocasionando el derribo del mismo.

Daños: derribo por impacto de cascotes asociados a la patología mencionada del falso techo de escayola continuo de cocina asegurada.

(...)

Observaciones: en visita pericial pudimos comprobar cada uno de los aspectos mencionados. En ningún caso las características de la vía pública son las causantes de los daños reclamados. El agua está filtrando a la vivienda desde el terreno, pudiendo llegar a este punto desde uno o varios puntos, cercanos a la zona o incluso de niveles superiores. En este sentido, cualquier edificación debe ser capaz de evitar filtraciones de agua de este tipo desde el exterior hacia el interior. El no hacerlo, nos da a entender deficiencias notorias o inexistencia de impermeabilización en el muro implicado y/o falta de drenaje en este y en su unión con el terreno. Las trazas y evidencias del caso manifiestan claramente una patología constructiva fruto de muchos años, con actuaciones enfocadas a reforzar y atender los daños sufridos por el inmueble desde sus orígenes. Las consecuencias de esas filtraciones paulatinas y defectos que las permiten han generado recientemente caída de material por desconche, impactando cascotes pesados del forjado en la capa inferior más débil como es el falso techo, permitiendo su derribo descontrolado. En ningún caso se considera el hecho puntual súbito y accidental para este caso. De no tomarse medidas en la vivienda, en lo que a drenaje e impermeabilización se refiere, dichas filtraciones seguirán produciéndose,

independientemente de tratar la vía pública. El agua al subsuelo puede llegar desde cualquier punto de la zona, acumularse al contactar con el muro, y filtrar. Debe ser el edificio el elemento capaz de evitar las filtraciones naturales y normales a su interior».

En conclusión, a la vista de lo informado unánimemente por los diversos técnicos intervinientes en las actuaciones, se constata que la causa determinante de la producción del hecho lesivo no reside en el anómalo funcionamiento del servicio público implicado (deficiente impermeabilización del espacio público colindante con el inmueble de la perjudicada), sino en los graves defectos constructivos (inexistente impermeabilización y, por ende, estanqueidad del muro perimetral de la edificación -privada- con respecto al terreno -público- adyacente) que se aprecian en el inmueble propiedad de la reclamante (y cuyo origen se remonta al momento mismo de su construcción, esto es, hace más de noventa años; con anterioridad, incluso, a la construcción del espacio público existente en la calle (...)). Y es que, como señala el perito de la aseguradora municipal, «*de no tomarse medidas en la vivienda, en lo que a drenaje e impermeabilización se refiere, DICHAS FILTRACIONES SEGUIRÁN PRODUCIÉNDOSE, INDEPENDIENTEMENTE DE TRATAR LA VÍA PÚBLICA. El agua al subsuelo puede llegar desde cualquier punto de la zona, acumularse al contactar con el muro, y filtrar. Debe ser el edificio el elemento capaz de evitar las filtraciones naturales y normales a su interior*».

Así pues, la Propuesta de Resolución que desestima la pretensión resarcitoria de la reclamante es conforme a Derecho, al no apreciarse la existencia de la necesaria relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.